

Santiago, trece de febrero de dos mil dieciocho.

A los escritos folios 7260-2018 y 7354-2018: téngase presente.

Vistos:

El Ministro de Fiero de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Leopoldo Llanos Sagristá, ha elevado a esta Corte Suprema los autos criminales rol N° 2.182-1998, Cuaderno “Caravana-Calama II”, con el objeto que se autorice el trámite de extradición activa, desde Estados Unidos, de Carlos Humberto Minoletti Arriaga que, en nuestro país, se sometió a proceso, se acusó y que se encuentra condenado por sentencia dictada en primera instancia por su responsabilidad como autor de los delitos reiterados de exhumación ilegal de los cuerpos de las víctimas fusiladas en Calama el 19 de octubre de 1973.

La Sra. Fiscal de esta Corte Suprema, en su dictamen, es de opinión de solicitar por la vía diplomática la extradición del requerido al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por sentencia dictada en primera instancia por el Ministro de Fiero de diecinueve de mayo de dos mil quince, se condenó a Carlos Humberto Minoletti Arriagada a purgar la pena de cinco años y un día de reclusión mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de diez sueldos vitales, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos reiterados de exhumación ilegal de los cuerpos de las víctimas fusiladas en Calama el 19 de octubre de 1973, previsto y sancionado en el artículo 322 del Código Penal en relación al artículo 144 del Código Sanitario.

SEGUNDO: Que entre Chile y Estados Unidos de América a la época de comisión de los hechos existía el Tratado de Extradición de 1900, que no



contempla el delito de exhumación ilegal por lo que es preciso recurrir a los Principios Generales del Derecho Internacional, como lo preceptúa el artículo 637 del Código de Procedimiento Penal.

Desde antiguo, esta Corte ha considerado que tales principios se hallan claramente manifestados en la Convención de La Habana de veinte de febrero de mil novecientos veintiocho que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado y en la Convención de la 7ª Conferencia Internacional Americana, ratificada por Chile el dos de julio de mil novecientos treinta y cinco como, asimismo, en los tratados bilaterales suscritos sobre la materia por diversos países y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas (S.C.S. roles 29.402, de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, 2221 - 2000, de diecisiete de julio de dos mil uno y 1548 - 2005, de veinticuatro de mayo de dos mil cinco).

TERCERO: Que en conformidad a los principios contenidos en las fuentes a que se ha hecho referencia en el motivo anterior, la extradición resulta procedente cuando se cumplen los siguientes requisitos: a) que se trate de un hecho que revista caracteres de un delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año como mínimo; c) que se trate de un delito actualmente perseguible en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; d) que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; e) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y f) que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos.

CUARTO: Que en el caso examinado las penas asignadas a los delitos por los que ha resultado condenado el requerido, son superiores a un año de privación de libertad; se trata de delitos comunes, en cuanto opuestos a políticos, perpetrados en territorio nacional; y la pena no se encuentra prescrita.

QUINTO: Que se encuentra establecido, además, que el requerido se encuentra declarado rebelde con orden de aprehensión vigente y permanece



actualmente en la ciudad de Miami, estado de Florida, Estados Unidos de América.

SEXTO: Que la Sra. Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, estimando que la petición de autos es procedente y que se reúnen los requisitos legales para requerirle del Gobierno de los Estados Unidos de América, estuvo por acceder a la solicitud planteada por el señor Ministro en Visita don Leopoldo Llanos Sagristá en orden a que Carlos Humberto Minoletti Arriagada sea extraditado a nuestro país a cumplir la pena impuesta en la causa de que se trata.

Y visto, además, lo previsto en los artículos 635, 636, 637, 638 y 639 del Código de Procedimiento Penal, **se declara que es procedente** solicitar al Gobierno de los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano Carlos Humberto Minoletti Arriagada, por la responsabilidad que se le atribuye, en calidad de autor de los delitos reiterados de exhumación ilegal de los cuerpos de las víctimas fusiladas en Calama el 19 de octubre de 1973.

Para el cumplimiento de lo resuelto, ofíciase al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que se sirva ordenar se practiquen las diligencias diplomáticas que sean necesarias y conducentes a dicho fin.

Se acompañará al oficio copias autorizadas del presente fallo, del dictamen de la señora Fiscal de esta Corte, de la resolución que lo somete a proceso y de la sentencia de primera instancia, con constancia de su notificación, de los antecedentes principales en que se funda, de las normas que establecen el ilícito, definen la participación del imputado, precisan la sanción y reglan la prescripción, de los antecedentes sobre la identidad del requerido, su fotografía, en caso de disponerse de ella, y de las disposiciones legales citadas en el presente fallo, con atestado de su vigencia.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Rol N° 45.623-17





QJCDECQCDX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Andrea Maria Muñoz S., Carlos Cerda F., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. Santiago, trece de febrero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a trece de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

